

-A C U E R D O -

En la ciudad y partido de Morón, a los Treinta días del mes de Octubre del año 2012, constituido el Tribunal en su sede de las calles Brown y Colon, 2do. piso, Sector "K" de la misma, conforme su incuestionada integración de fs. 636/vta. por los Doctores Diego Bonanno, Raquel Renée Lafourcade y Mariela S. Moralejo Rivera, sesionando bajo la presidencia del nombrado en primer término, con el objeto de dictar el Veredicto que prescribe el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, en la presente causa N° 2082 (I.P.P. 28707-10/7, Carpeta 7851/4), seguida a E. C.R. , de nacionalidad argentina, nacido el 20 de mayo de 1980 en Morón, Pcia. Bs. As., hijo de C. y de A.E. , de estado civil soltero, de ocupación albañil, poseedor del D.N.I. N7 ..., con domicilio en ... N°... de la localidad de Merlo; identificado en la Dirección del Ministerio de Seguridad de esta Provincia de Buenos Aires con el prontuario n° AP 1175023 de la Sección Antecedentes Personales y con expediente n° U1985339 del Registro Nacional de Reincidencia, acusado como penalmente responsable de los delitos de Portación ilegal de Arma de Guerra, robo agravado por el uso de arma de fuego (dos hechos), uno en grado de tentativa y homicidio agravado "criminis causa", todos en concurso real entre sí, según hecho cometido el día 3 de septiembre del año 2010 en la localidad de Castelar, partido de Morón de esta Provincia de Buenos Aires.-

Practicado el sorteo de ley, se determinó que debía observarse el siguiente orden de votación: Dres. Lafourcade - Bonanno - Moralejo Rivera.- Seguidamente, y conforme lo dispone el art. 371 del C.P.P., el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

Primera: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material? (art.371 inc.17 del C.P.P.).-

Segunda: ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en los mismos? (art.371 inc.27 del C.P.P.).-

Tercera: ¿Existen eximentes de responsabilidad? (art.371 inc.37 del C.P.P.).-

Cuarta: ¿Se verifican atenuantes? (art.371 inc.47 del C.P.P.).-

Quinta: ¿Concurren agravantes? (art.371 inc.57 del C.P.P.).-

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, la Dra. Lafourcade dijo:

Plurales hechos fueron traídos a debate en el marco del objeto procesal, sin embargo, su comisión se divide temporal y materialmente en dos sucesos distintos unidos por la intención de la conducta, es por ello que adelanto desde ya que ambas descripciones fácticas, habré de tratarlas en forma conjunta no solo porque el segundo se produjo inmediatamente al primero, sino porque las probanzas que acreditan su comisión resultan ser comunes a ambas.

Es en esos términos entonces que se encuentra suficientemente probado que:

En ocasión en que N. A. A. se encontraba estacionado en la calle Blas Parera a la altura del 2064 de la localidad de Castelar Sur, Pdo. de Morón al comando del rodado Clio, dominio ... aguardando a G. P. quien había descendido del mismo a comprar en un quiosco allí existente, un dueto integrado por varones - uno de ellos aún no individualizado- se aproximan al lugar, circunstancia en la cual quien portaba ilegalmente un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm. aborda al primero nombrado con claras intenciones de despojo, -ora del vehículo, ora de sus efectos personales-, y al no poder lograr su cometido ante la reacción de aquel, le descerraja un disparo provocándole heridas de tal magnitud que le causa la muerte inmediata.

Instantes después el dúo aborda a la pareja conformada por D. M. F. R. y N. A. F. quienes se hallaban a escasos metros del comercio aguardando ser atendidos e intimidándolos con el arma mencionada desapoderan a los mismos de un DNI, un celular de la empresa Movistar y \$25 en efectivo, dándose a la fuga del lugar con el botín.

Todo ello, aproximadamente a las 23.30hs. del 3 de Septiembre del año 2010.

Debo entonces retrotraerme al escenario de los hechos, en el que probado está se hallaban en el momento del suceso siete personas, exceptuando aquellos dos varones que abordaran luego a quienes hoy resultan víctimas. A saber: A. d. V. M. quien en la ocasión se hallaba atendiendo el quiosco y específicamente a G. E. P. quien había arribado al lugar en el automóvil Clío de su amigo N. A.A. , quien lo aguardaba frente al comercio y a bordo del rodado, el que resultara ultimado. La hija de aquella S. P. V.S. , quien junto a su madre se encontraba en el quiosco, realizando en ese momento tareas al fondo del mismo. La pareja en ese entonces conformada por D. M. F. R. y N. A. F. quienes aguardaban para ser atendidos, los que fueron víctimas de despojo por parte del dúo hacedor y A. A. R. quien se dirigía hacia el local mencionado hallándose aproximadamente a unos veinte metros de distancia cuando ocurre el suceso.

Así planteada la cuestión, el horario en que el hecho sucediera fue establecido fehacientemente por distintas vertientes concordantes entre sí. Tanto M. como su hija refirieron que arribaron al quiosco a las 23.00 hs. debido a que a esa hora efectúan el relevo trabajando las mismas de noche, a puertas cerradas y a través de una reja ya

que el comercio permanece abierto las 24 horas. Situaron el momento del impacto a las 23.30 hs. Y si bien G. P. no pudo precisar con exactitud el horario refirió que esa noche habían salido de la facultad a las 23.00 hs., a bordo del rodado Clio y luego de dejar a la novia de N. y pasar previamente por el domicilio del deponente, se dirigen a un quiosco a comprar algo para tomar en su casa. Minutos mas, minutos menos coincidieron en el horario del mismo modo que el resto de los testigos. El acta labrada a raíz del suceso, glosada a fs.1/3vta., determina las 23.40 como la hora en que fuera plasmada lo que corrobora tal aserto.

La iluminación del lugar suficientemente adecuada ya que fue establecido que mas allá de la luminaria pública el toldo que cubre la ventana del quiosco cuenta con dos tubos de neón. (cf. fs.53 y 55).

Y por supuesto la presencia de dos sujetos varones, cuya descripción física fue avalada por la mayoría de los testigos que allí se encontraban, tanto como la somera característica de aquel aún no individualizado.

La existencia del arma de fuego -de guerra- en manos de uno del dueto quien no se hallaba en condiciones legítimas de portarla fue comprobada sin fisuras, precisamente por el proyectil calibre 9mm. hallado dentro de la manga de la campera del joven A. quien yacía a bordo del rodado, tanto como una vaina servida calibre 9x19 marca FMSF incautada en el piso detrás del asiento del conductor. (cf. fs.65/68).

Precisamente la ubicación en que se encontrara ésta última da cuenta del modo en que se acometiera al joven N. . Fuerza es destacar que todos los testigos manifestaron que el sujeto se acercó al vehículo Clío y agachándose como para saludarlo le efectuó un disparo. Tanto es así que N. A.F. , según lo expresado por entonces su pareja, confundió la situación entendiéndolo como un hecho amigable.

Y ciertamente el disparo en el interior del vehículo también confundió a los testigos, ya que en tanto para algunos se trató del estallido de un caño de escape, y para otros la pinchadura de una cubierta, para G. P. el ruido simulaba el aplastamiento de un cartón.

En mi opinión el disparo se efectuó a quemarropa pues mas allá que no pudiera determinarse la distancia en que el mismo se realizara, lo cierto es que N. vestía una campera de abrigo, que en la ocasión actuó como telón de interposición.

La data y la génesis de la muerte surge de la operación de autopsia (cf. fs.74/78).

En la misma se grafica que se trata del cadáver de un joven con signos de haber sufrido violencia externa representada por:

- 1) herida contuso penetrante de 08 milímetros de diámetro compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego a 3 centímetros por detrás de la línea axilar posterior del hemitorax izquierdo con halo de contusión periorificial, sin signos de ahumamiento y deflagración de pólvora.
- 2) orificio de salida de proyectil de arma de fuego de 10 milímetros de diámetro en la cara externa del tercio superior del brazo derecho con hematoma circundante.

Lesiones de severidad producto del paso del proyectil de arma de fuego en ambos pulmones y lesión de los grandes vasos que sin dudas han causado voluminosas hemorragias, provocando falla multiorgánica y shock seguido de muerte. Paro cardiorespiratorio traumático consecuente herida de proyectil de arma de fuego en tórax.

Fundamental importancia reviste para mí la ubicación de la herida donde ingresara el proyectil, pues, se encuentra directamente relacionado con la maniobra de huída que N. intentara, pues, al levantar el brazo izquierdo para tomar el volante la herida se produce por detrás de la línea axilar. No olvido que el vehículo se hallaba en posición de encendido, con la ventanilla baja, desplazándose algunos metros concomitante al disparo, tal como lo manifestara la M. y el amigo de N. , G.P. .

Por último y a juzgar por los testimonios vertidos, también tengo por probado la huída del lugar del episodio por la arteria Spilimbergo, previo despojo de elementos personales a la pareja conformada por F. y F. .

En definitiva, múltiples razones han determinado mi convicción que la herida que sufriera N.A. , la cual concluyera con su muerte, fue producto de la iracunda conducta de un tercero.

Ello conforme el análisis de las probanzas incorporadas por lectura al debate y/o exhibición, las que valoro en forma conjunta, tal como se plasmara en el acta de debate de fs. 712/733, a saber: Acta de procedimiento de fs. 1/3vta., fotos digitales de fs. 4/6vta., plano ubicacional de fs. 7, acta de entrega de fs. 27, carpeta Pericial de fs. 52/70vta. (planimétrica de fs. 53, plano ubicacional de fs. 54, fotografías digitales de fs. 55/60, acta de levantamiento de evidencias de fs. 61/64, informe pericial de rastros y balística de fs. 65/69), informe de autopsia de fs. 71/78, sobre conteniendo fichas dactilares de la víctima de fs. 79/80, copia certificada de fs. 121/vta., plano ubicacional de fs. 216, fotos digitales de fs. 217/219, informes del SIC de fs. 224/225. acta de allanamiento y secuestro de fs. 247/248, acta de procedimiento y detención de fs. 255, acta de fs. 257/vta., actas de declaraciones del imputado de fs. 280/282, 576/577, y 587/588 (arts. 308 y 317 del C.P.P.), actas de reconocimiento en fila de personas y fotos digitales de fs. 305/306, y 309/311, acta de allanamiento y secuestro de fs. 365/366, fotos digitales de fs. 325/331, y 367, acta de allanamiento y secuestro de fs. 385/386, sobre conteniendo efecto incautado de fs. 387, placa digital de fs. 388, copias certificadas de fs. 447/448vta, y 449/451, actas de reconocimiento de cosas de fs. 474/vta., 475/vta., 476/vta., y 555/vta., fotos digitales de fs. 477/478 y 556, informe de fs. 509, informe toxicológico de fs. 528/535, informe histopatológico de fs. 538/539, efectos incautados, denuncia que en copia obra a fs. 692/694, informe ambiental de fs.734/735, documental de fs. 590/591, acta de fs. 430/431, acta de fs. 472/473, prueba documental respecto de un plano del destacamento de castelar sur de fs.737/744, filmación del lugar, e informe actuarial de fs.736 y oficio de fs.746 respecto a la detención que refiriera A.I. , en la comisaria de Merlo y antecedentes del legajo de personalidad con más las declaraciones prestadas en el

debate por A. d. V. M., S. P. V. S., G. E. P., N. A. F., A. A. R., A. A. I., J. G. I., D. M. F. R., G. E. T., M. G. R., J. S., J. S., M. G..-

Es a partir de las evidencias citadas, que lógica y razonadamente se recrea el evento que constituye la materialidad ilícita en juzgamiento, punto sobre el que, dicho sea de paso, no media discusión alguna.-

Por todo ello, por ser mi sincera y razonada convicción, es que a la primera cuestión planteada doy mi voto por la afirmativa.- Rigen los arts. 371 -cuestión primera- y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, los Dres. Bonanno y Moralejo Rivera dijeron que votan en igual sentido, por ser su sincera y razonada convicción.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Lafourcade dijo:

Los extremos traídos por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa en cuanto posiciones antagónicas respecto a la autoría resultan irreconciliables, tanto que esta última ni siquiera ensayó un planteo subsidiario.

Por cierto ambos contendientes, tanto como el letrado del particular damnificado hicieron gala del cabal conocimiento de las circunstancias que rodearon al suceso, por lo que sus alegatos carentes de improvisación, se destacaron por su solvencia. Utilizaron un común denominador para valorar ambos hechos en forma conjunta, norte que habré de seguir también para fundamentar mi voto.

Sin mengua de lo apuntado en el apartado anterior habré de centrar mi atención directamente en el punto álgido de la cuestión LA AUTORIA.

Nutridos testimonios fueron oídos en la audiencia de debate y mas allá de aventurar que ninguno de ellos faltó a la verdad, -refiriéndome estoy a los que se hallaban presenciando el episodio- habré de jerarquizar unos sobre otros simplemente por la calidad de su relato. Y cuando digo esto hago alusión a la comprensión que pudieron haber tenido del fatal episodio, de acuerdo a sus capacidades emocionales, madurativas e intelectuales.

Sin ánimo de resultar tediosa, entiendo imprescindible recalcar algunos pasajes del relato de A. d. V. M., el que habrá de jugar en comunión con lo expresado por G. P..

Dijo la primera que en las circunstancias aludidas escucha un estampido similar al producido por un caño de escape de un vehículo, y al mismo tiempo puede observar que el rodado que se hallaba estacionado a bordo del cual se encontraba un joven aguardando a otro que la deponente se encontraba atendiendo, se desliza unos metros hacia adelante, en tanto dos sujetos se acercaban al quiosco, uno de los cuales se ubica a un costado -describiéndolo como bajo y delgado- y el otro "encara" hacia el comercio, arma en mano, escuchándole decir "eso te pasa por putearme". Es allí cuando fija la mirada en él, observando en forma reiterada y

consecutiva el arma y el rostro, llamándole la atención su mirada fría, extraña, pensando "iba a matarla".

Recordó que pudo observarlo detenidamente pues el sujeto ingresó debajo del toldo que posee el comercio, el cual continúa hasta la calle, el que posee dos tubos de luz, encontrándose el lugar muy bien iluminado, pudiendo fijar su atención sin perjuicio que todo ocurriera muy rápidamente. Luego su compañero lo llamó, por lo que se dirigió hacia un costado perdiendo allí el ángulo de visión. Por cierto su hija S.S. , mas allá que no presenciara el suceso, pues reitero, se hallaba al fondo del quiosco, refirió que su madre pudo observar todo lo ocurrido, tanto como tuvo al sujeto cara a cara.

Manifestó la aludida que lo primero que llama su atención fueron los gritos, en ese momento no era cuestión de hablar nada, solo "agarradas de cabeza" y N. recostado en el asiento muriéndose. Esta situación vivida la dejó conmovida, tanto que en su casa su madre evita hablar del tema, pues la deponente se pone muy mal.

De la misma secuencia G. P. relató que aún de espaldas al vehículo, pues recién había finalizado su compra, escucha un ruido -restándole importancia- pensando que el rodado había pisado un cartón, porque aún sin verlo, por la posición en que se encontraba, percibe como el vehículo se desliza unos metros. Es así que cuando voltea ve a una persona frente a él, que lo está apuntando con un arma negra quien se dirige hacia el quiosco, pensando inmediatamente que la intención de aquel era robar allí.

Insistentemente las preguntas rondaron sobre el particular, esto es, si el sujeto hacedor permaneció frente al comercio y si pudo o no encontrarse cara a cara con la dependiente del mismo.

Desde ya que la solapada intención de los cuestionamientos no apuntaban a conocer el derrotero seguido por el hombre sino a refutar el reconocimiento -del que me ocuparé mas adelante- que la M. hiciera del sujeto, ya que la pretensión de la defensa fue negar que la misma lo hubiera tenido frente a sí.

Vanos intentos en mi opinión, mas allá de lo expresado por R. , quien por cierto presenciara el arribo de los dos jóvenes al quiosco, el descenso de G. P. del rodado, y el preciso instante en que N. fuera ultimado, ya que explicó claramente como un sujeto arma en mano ingresa la misma por la ventanilla del conductor y efectúa un disparo. Inmediatamente entonces el testigo retrocede, se acobacha -por agacharse-, porque "si tiene el arma encima cuando uno se acerca se la da", y comienza a llamar al 911.

Sin duda R. preocupado como estaba en procura de ayuda pierde una secuencia, y esto es así, porque tal como lo manifestara, no pudo observar el momento en que la pareja que estaba aguardando para ser atendida fue abordada por el dueto, enterándose posteriormente. Lo que sí pudo advertir con detenimiento fue la huída de ambos del lugar, ya que para ese momento se encontraba junto al rodado, en el que pudo observar a un joven que sacudía a su compañero al tiempo que decía me mataron a mi amigo intentando en vano tranquilizarlo.

Por supuesto no pasó desapercibido para la audiencia el temor que esa situación le había generado al deponente, pues si bien en principio manifestó no haber observado el rostro del individuo, refirió luego "hoy en día, como está la situación, le digo que no me acuerdo".

La maniobra de arribo del dueto al lugar también fue percibida por F. , tanto es así, que conforme su relato, insistentemente le pidió a F. , por entonces su pareja, alejarse del lugar. Rápidamente advirtió que los mismos se acercaban al vehículo con intenciones "non santas", pues la actitud de los mismos los delataban. Y ciertamente no se equivocó pues inmediatamente uno de ellos se acercó al vehículo y agachándose le efectuó un disparo al joven que a bordo se encontraba, para escuchar luego "no se porqué te maté hijo de puta". Ese individuo fue el mismo que instantes después despojó a su novio del celular y dinero en efectivo arma en mano, la que blandía realizando movimientos circulares, - acompaña con gestos su relato- en tanto el restante, quien parecía de menor edad, se ocupaba de ella.

Fue en ese momento cuando pudo observar el adminículo, describiéndola como una 9mm. negra, conociendo sobre sus características a raíz que su padre fue policía. Coincidió su novio también en el calibre y color, tanto como ya lo había hecho P. . Véase que todos ellos tuvieron al sujeto a escasa distancia.

Efectivamente, si bien tanto M. como R. refirieron que el arma era plateada, esta diferencia no enerva la veracidad del testimonio de los mismos, ya que en definitiva todos coincidieron se trataba de una pistola, circunstancia ésta que no viene discutida.

En punto ya a la visión que la F. hubiera tenido del rostro del sujeto tanto como de la vestimenta que lucía, repitió en diversas oportunidades que fue su pareja F. quien pudo verlo pues lo tenía de frente habiéndose la deponente detenido a observar el arma, pues no dejaba de "revolear" la misma, como diciendo "te moves y yo te pego un tiro". Aclaró que si bien pudo observar la contextura física no así su rostro. Luego refirió "puede ser que le haya visto la cara" para por último manifestar que para el momento del hecho recordaba la misma, mas no en éste.

Sus afirmaciones en cuanto al reconocimiento del mismo navegaron al vaivén de las preguntas que se le realizaban. Mas allá de su genuina intención en prestar colaboración en la audiencia, su palpable inmadurez y su elemental comprensión quedó a todas luces expuesta en el debate.

F. por su parte, dijo no haber podido observar el rostro del sujeto, mas admitió haber reconocido una prenda que le fuera exhibida, -cf. fs.478/vta.- como aquella que vistiera su agresor, la que fuera incautada en el domicilio de los I. , de los cuales habré de ocuparme en el momento oportuno.

De todas formas, todos los testigos en general y la M. en particular describió al sujeto con ojos achinados, pómulos altos, de alrededor de 1.70mts. de altura, robusto arriba, ni muy blanco ni muy morocho, quien cree llevaba una capucha o gorra blanca.

Refirió que esa noche hubo mucha sangre fría "las caras, el chico...si se matara a un animal uno tendría mas sentimiento ya que el chico estaba sobre el vehículo".

Todo transcurrió muy rápido, en una fracción muy corta, sin embargo la deponente manifestó "yo tengo una imagen muy fija de la persona, es muy nítida la imagen que tengo".

En mi opinión dió sobradas razones en la audiencia de los motivos que la llevaron a no ser categórica en el reconocimiento en rueda llevado a cabo y que glosado se encuentra a fs.309/311.

Si bien manifestó la individualización del mismo versaba en un 50%, dos circunstancias la inclinaron por dicha tesitura. Alegó que la altura del sujeto había sembrado su duda pues en su momento le pareció mayor, mas, los rasgos eran idénticos.

Sin embargo, véase que la M. indica la altura de aquel como de 1.70 y en rigor de verdad el imputado mide 1.67 según lo informado a fs.224.

Esta circunstancia por si sola, habla de la honestidad de la testigo, pues mas allá de la sensación que la misma tuviera, no varió en un ápice la cabal descripción que mantuviera en todo momento.

Explicó además y siguiendo con los motivos que la llevaron a tomar aquella posición, que no se trataba de una situación agradable la por ella vivida, teniendo miedo de las represalias que pudiera tomar el sujeto, ya que tiene hijos y de allí su temor. Pero a pesar de ello, y luego de recapacitar decidió contarlo todo, precisamente por el modo en que N. había sido asesinado e imaginando que alguno de sus hijos pudiera pasar por idéntica circunstancia. Lo que la llevó al tramo final fue su sed de justicia.

Lo cierto es que en la audiencia refirió luego de mirar a los ojos al imputado, que se trataba de aquel sujeto que diera muerte a N. .

No abrigo dudas sobre la calidad de la testigo, pues no quitó ni agregó nada que no hubiera percibido a través de sus sentidos, manifestando que en cuanto el sujeto se alejara ante el llamado de su compañero, perdió el ángulo de visión del mismo, enterándose posteriormente que el dúo había despojado de bienes personales a la pareja que aguardaba junto a la ventana del quiosco para ser atendido.

G. P. coincidió en los rasgos físicos ya descriptos, mas, aludió que a pesar de poder mencionarlos por separado le resultaba imposible conformar el rostro en su mente. Se lo notó devastado, había perdido a su amigo. De cualquier modo a la hora de realizar la rueda de reconocimiento sindicó al imputado -nº de fs.305/306- con características muy parecidas.

Y si bien su expresión no es en puridad un reconocimiento con la fuerza de dicha diligencia, suficiente en mi opinión para reforzar el valor probatorio que vengo sosteniendo.

Cabe destacar en este punto que si bien se carece del informe del Renar, la condena que registra el imputado informada en el legajo de personalidad, traduce la imposibilidad del mismo de contar con autorización para portar todo tipo de arma.

Y aún mas, tanto la F. como F. a fs.474/vta. y 478/vta. respectivamente, al realizar el reconocimiento de cosas, esto es, sobre la campera incautada, individualizaron a la misma como aquella que lucía el imputado al tiempo de los hechos, a pesar que en aquella oportunidad les había parecido mas oscura.

Por cierto, aquella prenda resultó secuestrada a raíz del allanamiento realizado el 23 de Septiembre del año 2010 cuya acta se encuentra glosada a fs.365/366vta.

Veamos entonces cuales fueron las circunstancias que llevaron a la prevención hasta aquel domicilio.

Fue el Subcomisario P. J. S. quien alertado de la comisión de un hecho acude al lugar encontrándose allí con la patética escena. Así lo relató en la audiencia. Ya desde un comienzo se barajaba la descripción física de uno de los autores del mismo, habiéndose seguido varias pistas.

Relató el nombrado que en una oportunidad se acerca al Destacamento una mujer de unos 40 años de edad, robusta, con léxico de ama de casa, quien con mucho temor manifestaba conocer a los autores del hecho, tratándose uno de ellos de un tal R. , a quien apodaban "C. ". El mismo respondía a las características físicas ya establecidas. Al deponente le dió la impresión que tenía un conocimiento cabal del sujeto, por los datos que la misma le aportaba, negándose rotundamente la mujer a brindar sus circunstancias personales por temor a represalias. Si bien se le ofreció incluirla dentro de testigos de identidad reservada, se negó a hacerlo, por lo que optó por privilegiar el giro de la investigación ya que le interesaba recabar toda la información que le fuera posible.

Le da detalles sobre una posible prenda utilizada por R. en el suceso, tratándose de una campera o camperón negra que no le pertenecía, sino que le había sido prestada por el compadre del mismo. Agregó también que esa circunstancia había traído aparejada una discusión entre los familiares del propietario de la campera.

Dijo S. que comenzó a prestar atención al relato de la mujer pues el servicio externo de Castelar Sur contaba con información coincidente.

Fue así que previo chequear los domicilios se realizó el allanamiento en esa casa, con un grupo de apoyo, encontrándose presente personal de la UFI N°7, tal lo informara en la audiencia.

El objetivo era encontrar esa campera, secuestrándose una en la casilla ubicada al fondo, que respondía a las características aludidas.

Refirió en punto a la forma en que se procede en las diligencias de allanamiento, que a los sujetos que allí se encuentran se les coloca precintos hasta el momento en que no demuestran hostilidad, y en particular, respecto de los aludidos, una vez identificados y al no presentar ningún signo de violencia se le quitaron los precintos.

Recordó que allí había un hombre quien manifestó que R. era el compadre de su hermano y que la campera le pertenecía a él, mas nunca se la había prestado aquel, "porque no devuelve nada". Manifestó además el sujeto que le preguntó a R.

si estaba involucrado en el hecho, mas éste le restó importancia, manifestándole "no tengo laburo, no tengo plata".

Mas lo cierto es que efectivamente en el domicilio de I. se procedió a incautar la campera que luego fuera reconocida por F. y F. y allí precisamente, tal la información volcada, vivía un sujeto que era el compadre de R. , distante solo a una cuadra de éste.

No olvido que los hermanos A. A. y J. G. I. reclamaron el modo de proceder del personal policial al realizarse el allanamiento y si bien hasta el momento no impetraron denuncia alguna, el letrado defensor del imputado, realiza una presentación instando la denuncia penal respecto de ellos y de R. por expresa voluntad del mismo. Véase que dicha pieza se encuentra glosada a fs.692/694vta, fechada "recién" (el encomillado me pertenece) el 30 de Julio del año 2012 según cargo de la Fiscalía General Deptal., la que solo fue suscripta por el letrado.

Como nota de color, el letrado luego de realizar un enumeración de ciertas circunstancias relacionadas con el actuar policial y judicial, enmarcadas en el título COLOFON. MARCO ACTUAL, a fs.694 realiza un "acto fallido" pues en la misma reza "...pues en el mientras tanto el verdadero asesino de N. A. A. continúa detenido".

Ambos hermanos conocían a R. desde pequeños ya que vivían en el mismo barrio, y en tanto A. negó desconocer el apodo del imputado, J. admitió que le decían "C. " aunque el lo llamaba por su nombre, E. .

Ambos hicieron alusión a las declaraciones que le fueron tomadas a raíz del allanamiento, manifestando que firmaron sin leer el contenido de las mismas, aclarando A. que siempre permaneció esposado pues manifestaban habían perdido las llaves para proceder a su apertura, mas, a la hora de firmar le liberaron una de las manos.

Sin embargo, al relatar el periplo que realizaron hacia el lugar de alojamiento, y durante el trayecto, dijo, modificaron el camino primigenio para recalar en el destacamento donde finalmente permanecieron, oportunidad en que avisó a su madre sobre el cambio de dependencia. Se impone entonces una pregunta, de que modo lo hizo si se encontraba esposado por entonces?, y si no era a través de un celular cual era la forma posible de establecer una comunicación con la misma?. La respuesta la dió su propio hermano J. quien refiriera que no se hallaban esposados a bordo del móvil policial.

Negó A. tener contacto alguno con R. , alegando trabajar todo el día motivo por el cual no se vinculaba con nadie, enterándose posteriormente y a raíz de un comentario que le hace su hermano, que con su declaración involucraba al mismo, a raíz de lo cual se acerca a la hermana de R. , manifestándole que en ningún momento había referido algo sobre E. no habiendo leído la declaración que le tomaran.

En cuanto a J. , si bien fue algo mas flexible en cuanto al vínculo que lo unía a R. debido a que juegan juntos al fútbol, lo cierto es que negó en su casa se haya realizado un asado donde participara aquel, oportunidad en la que -según la información brindada- le fuera preguntado si estaba involucrado en el hecho. Pero

durante su relato, admitió que luego de un partido tomaron unas cervezas en la esquina de su casa y luego invitó a comer a un grupo asado frío que había quedado del día anterior. En definitiva, asado es un corte de carne, mas allá de la forma y el día en que haya sido preparado. Nada que decir al respecto.

Escuchada la hermana de R. en el debate, introdujo mas confusiones que certeza, pues a poco que se confronte la versión que la misma entregara con la referida por G. T. -ex pareja de aquel y madre de dos de sus hijos- y los hermanos I. se advierten importantes contradicciones a pesar que a todos los guiara un mismo y único fin, desterrar la participación del imputado en los hechos que se le reprochan.

Dijo la primera, M. G.R. , que el día de los hechos su hermano permaneció todo el tiempo en su domicilio, sabiéndolo pues todos viven en el mismo terreno, la deponente en el fondo del mismo y su hermano en la casa de adelante. Agregó que era imposible haya salido de la vivienda sin ella advertirlo pues la puerta que da a la calle es vieja, se encuentra atada con alambre, y cada vez que se abre se entera medio vecindario que lo hacen. Además tienen varios perros que si eso hubiera ocurrido hubieran ladrado. Mas allá que los perros en general -por supuesto con excepciones- no reaccionan ante la entrada o salida de las personas que le son familiares, lo cierto es que al hablar del día en que ocurriera el allanamiento en su domicilio, no advirtió la presencia de personal policial ingresando al mismo, pues tal lo manifestara, cuando quiso acordar ellos ya estaban adentro. En esa oportunidad no hubo perros que ladraran ni puerta desvencijada que rechinara alertando sobre la presencia de extraños.

Aclaró la deponente que la noche del 3 de septiembre permaneció con la puerta abierta mirando televisión hasta las 24 o 0.15 hs. en que llegó su marido quien tiene turnos rotativos, encontrándose en la casa de adelante su hermano junto a G. T. y sus pequeños hijos, quienes permanecieron allí durante todo el fin de semana.

Recordó que la semana del 28 de agosto G. también había llevado a las niñas permaneciendo en el lugar durante todo el día.

Dijo no haber tomado conocimiento que en el barrio se estaban realizando allanamientos y que el día que ocurriera en su domicilio su hermano se hallaba en la finca de E. quien resulta ser su actual pareja, pues aquella lo acompañaría al médico a las 10 de la mañana de ese día, habiéndose quedado a pernoctar allí la noche anterior porque en esa zona hay mucha oscuridad para volver tarde. Lo cierto es que se llevaron a su hermano pensando que iban a hacerle algunas preguntas por un accidente que el mismo había sufrido con la bicicleta. Tiempo después se enteró a través de su hermano C. que a E. lo estaban "re-empapelando, re-ensuciando", pues aquel contaba con fotocopias de la causa, motivo por el cual tomó conocimiento que los hermanos I. habían declarado en su contra, enterándose posteriormente que también habían allanado su domicilio y a A. le habían "pegado fuerte", en tanto habían amenazado a los hijos de J. . Eso le fue contado por la madre de aquellos.

Negó haber hablado con los I. , sino que explicó que los mismos andaban preguntando por el barrio, y su hermano C. se contactó con ellos.

Sin embargo, no fue eso lo que manifestaron A. y J. , quienes tenían cabal conocimiento de las fotocopias que la R. tenía en su poder, pues en la propia audiencia J. refirió que la mujer le mostró un papel donde constaba la declaración de su hermano A. , reclamándole la misma por los dichos de aquel. Esta situación hizo que hablara con su hermano quien le refirió que nada de eso había dicho motivo por el cual A. se contactó con la hermana de R. .

Respecto de E. refirió que la misma también iba a su casa, y cuando estaban las niñas no se quedaba a dormir.

Y mas allá de los vínculos y relaciones privadas de los hombres sobre cuyo comportamiento no habré de adentrarme, lo cierto es que convenientemente el día 3 de septiembre, y a juzgar por los dichos de la T. permaneció en el lugar durante todo el fin de semana, no habiéndose movido del domicilio. Refirió que E. se quedó dormido junto a las nenas D. y L. , en tanto ella debió irse a otro lado pues su embarazo le impedía hacerlo. Véase que no nombró a la pequeña C. , pues en mi opinión ni la niña ni la deponente se encontraban allí.

Cabe agregar que cuando el imputado fuera oído a tenor del Art.308 del C.P.P. -cf. fs.280/282- refirió que "...ese día a eso de las ocho mi mujer se fue a comprar y después se pusieron a cocinar...", pues mas allá que ignore de la femenina a la cual hiciera referencia, -T. o E. -, lo cierto es que efectivamente "alguien" salió del domicilio.

También agregó que creía que E. estaba peleado con su mujer, ello por supuesto en pos de justificar su estadía en el lugar.

Al serle preguntado por el núcleo de amigos de R. refirió que con A. I. el mismo tenía un trato fluído mencionando también al T., W. y A. I. con quien se veía a veces.

Sin embargo, recuérdese que A. refirió no tener ningún tipo de contacto con aquel.

En definitiva, tal como lo anticipara, la intención unívoca de los familiares del imputado de ubicar al mismo el día de los hechos en lugar distinto donde el mismo se perpetrara, lejos de lograr su cometido se transformó en un "boomerang" que fue derribando una a una las pretensiones de la Defensa.

Y llego así al cierre del análisis de la prueba rendida en el debate, ya en su forma de excelencia como lo es la oralidad, tanto como aquella que se incorporara por lectura al mismo. Lo cierto es que a la hora de concluir una sola y clara definición anida en mi ánimo "M. no vino a mentir", puso "blanco sobre negro" o lo que es lo mismo "luz a la oscuridad", con un único objetivo "un compromiso de vida digno" para que un hecho de esta naturaleza no volviera a repetirse. Y ello es lo que en definitiva se esclareció en el debate, ya que el resto del andamiaje probatorio acompañó a los sólidos argumentos de la testigo.

Visto quedó que acompañó con mi voto la pretensión del particular damnificado en cuanto quedara establecido en cabeza de R. la autoría del suceso

que enlutara sus vidas por siempre, sin embargo, ello por si solo no refleja la dignidad con que transitara el camino, en donde todas y cada una de sus intervenciones a través de su letrado en el debate, lo único que persiguió fue una hidalga y objetiva búsqueda de justicia que no puedo dejar de destacar.

Todo ello, me lleva a votar a esta segunda cuestión por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción.- Rigen los arts. 371 -cuestión segunda- y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, los Dres. Bonanno y Moralejo Rivera votan en igual sentido, por ser su sincera y razonada convicción.-

A LA TERCERA CUESTION la Dra. Lafourcade dijo:

No se desprenden de la causa, ni han sido alegados por las partes, la existencia de eximente alguna de responsabilidad, por lo cual a la tercera cuestión doy mi voto por la negativa, por ser ello mi sincera convicción.- Rigen los arts. 371 -cuestión tercera- y 373 del C.P.P.-

A LA MISMA TERCERA CUESTION, los Dres. Bonanno y Moralejo Rivera votan también por la negativa, por ser su sincera y razonada convicción.-

A LA CUARTA CUESTION la Dra. Lafourcade dijo:

En mi opinión constituyen atenuantes el buen concepto informado por los testigos M. G. y J.S. , que comparecieran al debate tanto como las conclusiones arribadas en el informe ambiental obrante a fs.734/735.-

Por todo ello, es que a esta cuarta cuestión, he de votar por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción.- Rigen los arts. 371 -cuestión cuarta- y 373 del C.P.P.-

A la misma CUARTA CUESTION los Dres. Bonanno y Moralejo Rivera, por ser su sincera y razonada convicción, votan también por la afirmativa.-

A LA QUINTA CUESTION la Dra. Lafourcade dijo:

Valoro como agravantes la condena anterior que registra, la nocturnidad imperante que facilitó el hecho, la pluralidad de intervinientes en cuanto demuestran planificación ó acuerdo previo, la pluralidad de víctimas, lo que no fue impedimento para la comisión de los hechos.-

Respecto de la agravante solicitada por el representante de la Vindicta Pública y a la que adhiriera el asistente del Particular Damnificado, en cuanto al modo de comisión del delito contra la vida, en cuanto refirieron ello en relación a la imposibilidad de la víctima de defenderse por la posición que ocupaba dentro del vehículo, lo que llevó al sujeto a actuar con ventaja, ya no es lo mismo que haya sido en un medio equilibrado, entiendo que la misma debe descartarse, pues ésa

circunstancia no excede el tipo penal por el que en definitiva terminar□ R. condenado.-

Por ello es que a esta quinta cuestión, con los alcances expuestos, doy mi voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción.- Rigen los arts. 371 -cuestión quinta- y 373 del C.P.P.-

A la misma QUINTA CUESTION los Dres. Bonanno y Moralejo Rivera, por ser su sincera y razonada convicción, votan también por la afirmativa.-

-V E R E D I C T O-

Conforme el resultado de la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y analizadas, el Tribunal por unanimidad, pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO respecto de E. C.R. , de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos acaecidos el día 3 de septiembre del año 2010, en la localidad de Castelar, partido de Morón de esta Provincia de Buenos Aires, conforme fuera descripto en la primera cuestión tratada y con el alcance establecido en la segunda.-

Rigen los arts. 210, 371 y 373 del C.P.P., dando así por terminado el acto, firmando los Señores Jueces, para constancia por ante mi de lo que doy fe.-

-A C U E R D O -

En la ciudad y partido de Morón, a los 3 Treinta días del mes de Octubre del año 2012, se reúnen los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón, doctores Diego Bonanno, Raquel Renée Lafourcade y Mariela S. Moralejo Rivera, sesionando bajo la presidencia del nombrado en primer término, a fin de dictar sentencia definitiva en la presente

causa N° 2082 (I.P.P. 28707-10/7, Carpeta 7851/4) seguida a E. C.R. , y siguiendo el mismo orden de votación ya establecido en el veredicto, resuelven plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

Primera: ¿Cual es la calificación legal de los delitos? (art.375 inc.1º del C.P.P.)

Segunda: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? (art.375 inc.2 del C.P.P.)

A LA PRIMERA CUESTION, la Dra. Lafourcade, dijo:

El hecho que quedara acreditado en su exteriorización material, al votarse la primera cuestión del veredicto que antecede constituye los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado -dos hechos- uno en grado de tentativa, homicidio agravado por ser "criminis causa" y por el uso de arma de fuego, y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real entre sí, previsto y reprimido por los arts. 41 bis, 42, 55, 80 inc. 7º 166 inc. 2º segundo párrafo y 189 bis inc. 2º párrafo cuarto del Código Penal.-

Y así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción.-

Rige el art. 375 -primera cuestión- del C.P.P.-

A la misma PRIMERA CUESTION los Dres. Bonanno y Moralejo Rivera dan su voto en el mismo sentido, por ser su sincera y razonada convicción.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Lafourcade dijo:

Haciendo mérito de la escala prevista para el delito por el cual terminara condenado, basándome en las pautas mensurativas contempladas por los arts.40 y 41 del Código Penal, y en los parámetros fijados al tratar las cuestiones cuarta y quinta del veredicto que antecede, considero ajustado imponer al procesado, E. C.R. , la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.-

Teniendo en cuenta la labor realizada por el Dr. Roberto Alejandro Bois en su carácter de defensor de E. C.R. , propongo se regulen sus honorarios en el equivalente a 45 jus, según las normas establecidas por los arts. 9-I-16-b)-II, 15, 16, 51 y 54 de la Ley 8904 y sus modificatorias.-

Igualmente, teniendo en cuenta la labor realizada por el Dr. Roberto Casco en su carácter de letrado asistente del particular damnificado A. V.A. , propongo se regulen sus honorarios en el equivalente a 45 jus, según las normas establecidas por los arts. 9-I-17-b)-II, 15, 16, 51 y 54 de la Ley 8904 y sus modificatorias.-

Finalmente propongo abstenernos de disponer de los efectos incautados en autos, quedando a disposición exclusiva de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 7 Deptal., en el marco de investigación formada en relación al sujeto no individualizado, registrado con el N° de IPP 10-00-23340-11.-

Y así lo voto, por ser mi razonada y sincera convicción.-
Rige el art. 375 -segunda cuestión- del C.P.P.-

A la misma SEGUNDA CUESTION los Dres. Bonanno y Moralejo Rivera dan su voto en igual sentido, por ser su sincera y razonada convicción.-

Acto seguido, y en mérito al resultado de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve dictar la siguiente:

-S E N T E N C I A-

I.- CONDENAR A E. C.R. , de las demás circunstancias personales detalladas en el introito del veredicto que antecede, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO REITERADO- DOS HECHOS- UNO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO POR SER "CRIMINIS CAUSA" Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, y como autor penalmente responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA, TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SI, cometidos el día 3 de septiembre del año 2010, en la localidad de Castelar, partido de Morón de ésta provincia de Buenos Aires, del que resultaran víctimas N. A.A. , D. M. F. R. y N. A.F. .- Rigen los arts. 5, 12, 29 inc.37, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 55, 80 inc. 7° 166 inc. 2° segundo párrafo y 189 bis inc. 2° párrafo cuarto del Código Penal, 371, 372, 373, 375 y 530 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

II.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Roberto Alejandro Bois por su actuación en la defensa de E. C. R. en el equivalente a 45 Jus (art. 9-I-16-b)-II, 15, 16, 51, 54) de la Ley 8904 con más el adicional de Ley (art. 12 inc. a) de la Ley 6716 modificada por Ley 10.268).- Rige el Art. 534 del Código Procesal Penal.-

III.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Roberto Casco en su carácter de letrado asistente del particular damnificado A. V.A. , en el equivalente a 45 Jus (art. 9-I-17-b)-II, 15, 16, 51, 54) de la Ley 8904 con más el adicional de Ley (art. 12 inc. a) de la Ley 6716 modificada por Ley 10.268). Rige el art. 534 del Código Procesal Penal.-

IV.- ABSTENERNOS DE DISPONER de los efectos incautados en autos, quedando a disposición exclusiva de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N°7 Deptal., en el marco de investigación formada en relación al sujeto no individualizado, registrado con el N° de IPP 10-00-23340-11.-

HAGASE SABER, regístrese, y consentida que sea, practíquese cómputo de pena y efectúense las comunicaciones de rigor. Fecho, fórmese incidente de ejecución de sentencia que será remitido al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, anotando al detenido a disposición de ése organismo, a sus efectos.-

Ante mi: